



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 342-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3033-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1561-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI del 04 de julio de 2018, que declaró que en el presente procedimiento administrativo sancionador no correspondía el dictado de medida correctiva alguna a Logística y Transportes Alfa S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no remitir la información requerida por la DS mediante el Acta de Supervisión consistente en: (i) la relación de los cursos, charlas y talleres de capacitación en temas ambientales dictados a su personal; (ii) el plano actualizado de las instalaciones de la Planta Envasadora, incluyendo los puntos de generación de residuos; (iii) la factura y/o comprobante y/o certificado de disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y, (iv) la constancia y/o certificado de mantenimiento de sus instalaciones y equipos.*

Lima, 19 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Logística y Transportes Alfa S.A.¹ (en adelante, **Alfa**) realiza actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) en la Planta Envasadora de GLP ubicada en la calle Los Eucaliptos N° 198, urbanización Shangrilá, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Envasadora**).
2. El 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20543992942.

3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 19 de junio de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 860-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2639-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0579-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 09 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Alfa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 569-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 04 de junio de 2018⁸.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI del 04 de julio de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

² Páginas 30 y 33 del Informe de Supervisión N° 860-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

⁴ Folios 1 al 12.

⁵ Folios 13 al 15. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de marzo de 2018 (folio 16).

⁶ Presentados mediante escrito con registro N° 34228 del 17 de abril de 2018 (folios 18 al 32).

⁷ Folios 33 al 39. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1556-2018-OEFA/DFAI el 15 de mayo de 2018 (folio 40).

⁸ Presentados mediante escrito con registro N° 48621 del 04 de junio de 2018 (folios 42 al 66).

⁹ Folios 76 a 83. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de julio de 2018 (folio 84).

administrativa de Alfa¹⁰, conforme se muestra a continuación¹¹:

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Alfa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe señalar que, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, en tanto consideró que la obligación cuyo incumplimiento da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador debió cumplirse en un periodo determinado y constituye, además, una obligación de carácter formal que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

Cuadro N° 1¹²: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Alfa no remitió la información requerida por la DS mediante el Acta de Supervisión consistente en: (i) la relación de los cursos, charlas y talleres de capacitación en temas ambientales dictados a su personal; (ii) el plano	Inciso c.1 del literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹³ (en adelante, Ley del Sinefa); y, el numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA,	Numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en

¹² Cabe precisar que en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, la primera instancia archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alfa respecto de las conductas infractoras que se detallan a continuación, ello al haberse acreditado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento en cuestión:

N°	Conducta Infractora
1	Logística y Transportes Alfa S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en sus puntos de acopio dispuso cilindros contenido residuos: (i) sin considerar sus características de peligrosidad; (ii) sin que se encuentren aislados del ambiente, al estar sin tapa; (iii) sin rotulado visible; y (iv) sobrepasando la capacidad de almacenamiento.
2	Logística y Transportes Alfa S.A. no cuenta con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de residuos para su Planta Envasadora de GLP, para el año 2014.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2.	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y	Amonestación	Hasta 100 UIT

<p>actualizado de las instalaciones de la Planta Envasadora, incluyendo los puntos de generación de residuos; (iii) la factura y/o comprobante y/o certificado de disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y, (iv) la constancia y/o certificado de mantenimiento de sus instalaciones y equipos.</p>	<p>aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).</p>	<p>adelante, Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 042-2013-OS/CD.</p>
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 579-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que el administrado no presentó la información solicitada por la DS mediante el Acta de Supervisión, cuyo plazo otorgado para su presentación fue de diez (10) días hábiles. Dicho requerimiento fue reiterado mediante la Carta N° 3720-2016-OEFA/DS-SD del 15 de julio de 2016, con la cual se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación para su cumplimiento.
- ii) La primera instancia advirtió que la información solicitada consistía en: (i) la relación de los cursos, charlas y talleres de capacitación en temas ambientales dictados a su personal; (ii) el plano actualizado de las instalaciones de la Planta Envasadora, incluyendo los puntos de generación de residuos; (iii) la factura y/o comprobante y/o certificado de disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y, (iv) la constancia y/o certificado de mantenimiento de sus instalaciones y equipos.
- iii) Asimismo, la DFAI indicó que, en su escrito de descargos del 04 de junio de 2018, Alfa presentó los siguientes escritos:

		<p>Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</p>			
--	--	---	--	--	--

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2013.

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)

Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

N°	Escrito con registro N°	Fecha de presentación	Contenido de los escritos presentados por el administrado
1	25384	27 de marzo de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Peligrosos. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
2	84963	26 de diciembre de 2016	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
3	16027	15 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Peligrosos. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
4	78997	27 de octubre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de Certificados de Manejo de Residuos Industriales de fecha 30/09/2017. - Copia de Certificados de Manejo de Residuos Industriales de fecha 03/10/2017.
5	52377	13 de julio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
6	41966	29 de mayo de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
7	31931	19 de abril de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
8	75894	17 de octubre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del Informe Técnico de fecha 30/10/17. - Copia de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos. - Copia de Boleta de Pesaje. - Copia de constancia de tratamiento de Residuos Peligrosos. - Copia de Certificado de Manejo de Residuos Industriales.
9	91711	19 de diciembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de certificados de manejo de residuos industriales, succión de pozo séptico.

Fuente: Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI

- iv) Con relación a los referidos escritos, la primera instancia observó que los mismos no contienen la información solicitada mediante el Acta de

Supervisión, motivo por el cual el incumplimiento de Alfa persistía hasta la fecha de emisión de la resolución apelada.

- v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar responsabilidad administrativa de Alfa en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- vi) Finalmente, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva, dado que la obligación de presentar información debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos.

8. El 31 de julio de 2018, Alfa interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Contrario a lo resuelto por la DFAI, las actividades que dan lugar a la emisión de los documentos solicitados –cuya no presentación configura la infracción materia del presente procedimiento– tienen la virtualidad de generar impactos ambientales negativos, de manera que, el no contar con la información que las detallan, genera consecuencias que se deben corregir y/o revertir, lo que determina la pertinencia del dictado de una medida correctiva idónea.
- b) Como consecuencia, el apelante señaló que la primera instancia habría vulnerado el ordenamiento jurídico al emitir la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, en la medida que contravino el artículo 22° de la Ley del Sinefa y su derecho a la debida motivación.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 64272 del 31 de julio de 2018 (folios 85 a 86).

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

II. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver es si en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó adecuadamente el artículo 19° de la Ley N° 30230.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De manera previa al análisis de lo alegado por Alfa en su apelación, corresponde indicar que Alfa apeló la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a la pertinencia del dictado de una medida correctiva en relación con la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sólo sobre este extremo.
25. Ahora bien, este colegiado considera oportuno precisar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

19°³² que durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

26. En ese orden de ideas, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, si la autoridad administrativa considera a bien declarar la existencia de infracción, de corresponder, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
27. Al respecto, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su

³²

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos. (Énfasis agregado)

28. Con ello en cuenta, es oportuno mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las normas antes referidas. Siendo ello así, mediante la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de Alfa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y dispuso que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna.
29. Al respecto, Alfa indicó en su apelación que, contrario a lo resuelto por la DFAI, las actividades que dan lugar a la emisión de los documentos solicitados –cuya no presentación configura la infracción materia del presente procedimiento– tienen la virtualidad de generar impactos ambientales negativos, de manera que, el no contar con la información que las detallan, genera consecuencias que se deben corregir y/o revertir, lo que determina la pertinencia del dictado de una medida correctiva idónea.
30. Como consecuencia, el apelante señaló que la primera instancia habría vulnerado el ordenamiento jurídico al emitir la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI, en la medida que contravino el artículo 22° de la Ley del Sinefa y su derecho a la debida motivación.
31. Sobre el particular, corresponde advertir, en primer lugar, que la conducta infractora materia del presente procedimiento se encuentra referida a la falta de presentación de la información requerida por la DS mediante el Acta de Supervisión, mas no a las actividades que dan lugar a la emisión de dicha documentación.
32. Siendo ello así, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. Asimismo, cabe señalar que en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la mencionada ley se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos³³.

34. De lo expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
35. Precisamente, la primera instancia resolvió que no correspondía el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, al considerar que la obligación de presentar la información requerida por la DS no implica, en sí misma, la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, al constituir una obligación de carácter formal que debió cumplirse en un periodo determinado.
36. Sobre el particular, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, el cumplimiento de la obligación a que da lugar el requerimiento de información resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. No obstante, la finalidad de la medida correctiva se encuentra dirigida a revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos de la conducta infractora.
37. En ese sentido, este colegiado es de la opinión que, en tanto la etapa de supervisión se encuentra agotada y, consecuentemente, el bien jurídico protegido (observancia de las facultades de supervisión y fiscalización) fue lesionado, en efecto, no resulta pertinente la implementación de una medida correctiva de manera posterior.
38. Por consiguiente, a consideración de esta sala, la resolución apelada fue emitida de conformidad con las normas que regulan la facultad del OEFA para determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva y el derecho a la debida motivación que le asiste al administrado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su apelación.
39. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que, si bien la autoridad decisora no ha declarado el dictado de medida correctiva alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no implica el deslinde de la responsabilidad administrativa que se le determinó a Alfa por el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...)

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI del 04 de julio de 2018, que declaró que en el presente procedimiento administrativo sancionador no correspondía el dictado de medida correctiva alguna a Logística y Transportes Alfa S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Logística y Transportes Alfa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

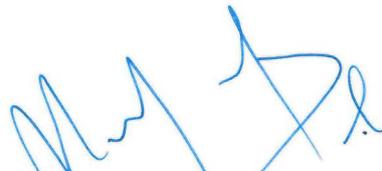
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 342-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene dieciséis (16) páginas.